



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2013-00417-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: ANA BELEN ALBARRACIN GELVEZ

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós

Mediante escrito obrante a folio 60 de la presente actuación, la Abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, comunica al despacho que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en la presente causa en calidad de representante judicial de la entidad demandante. Sería del caso atender de manera favorable dicho pedido, sino se observara que, revisado el plenario no se encuentra mandato en el que se le hubiere conferido poder para que actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2017-00787-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR REYES ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, la Dra. **ANA KARINA CASTELLANOS PINZON**, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, del aquí demandado **VICTOR REYES ALVAREZ**, a través de providencia adiada el 15 de julio de 2022, pone de presente que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra desempeñando desde el 15 de septiembre de 2021, el cargo de ANALISTA II, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, al cual fue posesionada mediante Acta No.0169 del 15 de septiembre de 2021, situación que la lleva a estar impedida para ejercer la designación de Curador Ad-litem, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1123 de 2007.

Tenemos que asistiéndole la razón a la Abogada **Ana Karina Castellanos Pinzon**; se hace necesario, designar como nuevo CURADORA AD-LITEM a la profesional del derecho **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Por secretaría se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem del demandado **VICTOR REYES ALVAREZ**, a la abogada **ANA KARINA CASTELLANOS PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, identificada con cédula No.1.093.752.211, como curador ad – litem de **VICTOR REYES ALVAREZ**, quien puede ser notificado al correo **FERNANDACRUZCALLEJAS@HOTMAIL.COM**.

TERCERO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

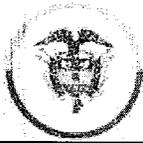
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO 54 001 40 22 006 2017-00814-00.
DEMANDANTE R.F. ENCORE S.A.S, en calidad de cesionaria reconocida del
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO ELEONORA USECHE GALVIS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito obrante a los folios 82 al 105 del presente cuaderno, la entidad cesionaria demandante reconocida mediante auto de fecha 1 de Junio de 2022-**R.E. ENCORE S.A.S.**, allega escrito a través de su apoderada general de cesión de crédito en favor de la señora **MERARI CASTILLA RINCON** C.C. 1090470471, indicando que se ha transferido a título de cesión la obligación a cargo de la señora **ELEONORA USECHE GALVIS** identificada con la C.C. 1093737228 objeto del presente proceso ejecutivo, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados que son objeto de persecución en el presente proceso, y que cobija exclusivamente las acreencias de las cuales es titular **R.E. ENCORE S.A.S.** Se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad **R.E. ENCORE S.A.S.** y poder especial otorgado (Escritura Pública No. 200 Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C.) a la Doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, para actuar en representación de **R.E. ENCORE S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de esta, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibidem.

Posteriormente la CESIONARIA la señora **MERARI CASTILLA RINCON**, identificada con la C.C. 1090470471 expedida en Cúcuta. en escrito y anexos obrantes a los folios 107 al 112 del presente cuaderno, allega escrito de cesión en

favor de la señora **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ-C.C.** 1090461899 expedida en Cúcuta, quien a su vez otorga poder y su apoderada judicial presente liquidación del crédito.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 Ibidem.

Se dispone además reconocer a la Doctora **SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la cesionaria reconocida conforme al poder a ella conferido y se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso, efectuado por **R.E ENCORE S.A.S.,** a favor de la señora **MERARI CASTILLA RINCON C.C.** 1090470471, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso, efectuado por la señora **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ-C.C.** 1090461899 expedida en Cúcuta.

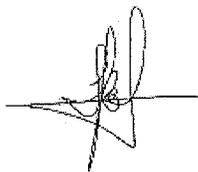
TERCERO: La notificación a la ejecutada **ELEONORA USECHE GALVIS,** se surte mediante anotación de la presente providencia por Estado.

CUARTO: Tener como parte demandante a la señora **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ.**

QUINTO: Reconocer a la Doctora **SANDRA MILENA CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido por la señora **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ.**

SEXTO: Finalmente se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a los folios 113 al 115 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00436-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **6 de agosto de 2018**, a librar mandamiento de pago, al cual se le hizo una corrección, mediante providencia adiada el **16 de diciembre de 2020** a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de los señores **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON** y **YURLEIDA JAIMES CARRASCAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YURLEIDA JAIMES CARRASCAL**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso¹, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

El demandado **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON**, fue notificado del auto admisorio de la demanda a los correos electrónico jypvida@gmail.com², de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos ejecutivos base de la ejecución (Pagares), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para

¹ Ver en expediente digital, "archivo identificado con el Numero 21".

² Ver en expediente físico, folio 66.



demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y YURLEIDA JAIMES CARRASCAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado 6 de agosto de 2018, corregido en providencia del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 1.671.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00537-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: MARICELY CAICEDO ESQUIVLE Y OTROS

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituye el poder para actuar al Abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo, el que reúne las exigencias contenidas en el Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder a reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, para actuar como apoderado sustituto de la parte interesada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2021-00666-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MORENO ESPINEL

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, la presente actuación a fin de atender la solicitud de que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

Lo anterior sería procedente, de no ser porque el correo electrónico(juanpablomoreno0309@gmail.com), al cual fue enviado la notificación del demandado Juan Pablo Moreno Espinel, no es el mismo que fue informado en el acápite de notificaciones, el cual fue suscrito como juanpamoreno039@gmail.com. Por tal motivo, no se accederá a tal petición y en su defecto, se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que adelante la notificación del endilgado, conforme los Art.291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 24 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SIMULACION -Verbal-
RADICADO: 540014003006-2022-00051-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO
DEMANDADO: EFRAIN RUBIO MONCADA y MARIO RUBIO ASCANIO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y, está en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SIMULACION, tramitada por el procedimiento verbal, propuesta por la señora **ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **EFRAIN RUBIO MONCADA y MARIO RUBIO ASCANIO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 390, 391, 372 y 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

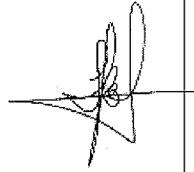
QUINTO: Reconocer personería al Abogado GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo

dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00066-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIX MEDINA RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, se ocupó de señalar que las atribuciones dadas por la entidad demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial; puntualizando que todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de BANCOLOMBIA S.A., puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S., sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de esa entidad poder de vez en vez para cada proceso que se adelante.

Contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 1729 del 18 mayo de 2016, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

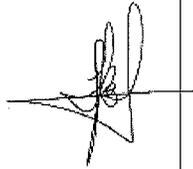
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 74 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00116-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
ABSOLVENTE: GLORIA RANGEL NIÑO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE-**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA RANGEL NIÑO**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado el siete (7) de marzo, con el que se libró mandamiento de pago en la presente ejecución.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente la suma en letras del valor al que debe limitarse la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose que la medida cautelar debe limitarse a la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000,00), dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado el siete (7) de marzo de la presente anualidad, proferido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

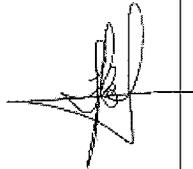
“CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del 50% del salario o cualquier clase de emolumento devengado por **GLORIA RANGEL NIÑO**, identificada con la C.C. 60.286.587, en calidad de empleada de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDENSINDO SOTO.

Líbrese la respectiva comunicación al PAGADOR de la entidad, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, informando que las partes se encuentran contenidas en la referencia del presente auto, y que deberán colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N°540012051102. Límitese la medida cautelar en la suma de cinco millones de pesos ML/Cte. (\$5'000.000,00).”

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que libró mandamiento de pago adiado el siete (7) de marzo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense de nuevo los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00144-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALEXIS DIAZ SERRANO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, allegó de nuevo al plenario la escritura pública 3338 del 22 de mayo de 2018, con la que confirieron poder especial a favor de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, para realizar actos como, otorgar poderes a abogados titulados, para adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, igualmente para obtener el recaudo de cualquier crédito, suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, para que en nombre del Banco haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas, para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos de cualquier concepto. Así mismo, para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa o a través de apoderados especiales.

Contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación

que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

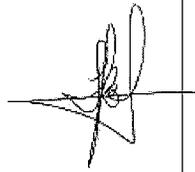
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 74 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN ALVEIRO CUELLAR JAIMES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio del retiro de la misma, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la procuradora judicial de la parte actora, y, en consecuencia el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-20223-00473-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ PERDOMO
DEMANDADO: SODEVA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, agosto 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00548-00
DEMANDANTE: ALEXIS GELVEZ CANTOR
DEMANDADO: CONCEPCION CUERVO MESA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00586-00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **DELMER ARDILA REYES**, a través de la Dr. **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.766 de Cúcuta. en su calidad de apoderada general, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANDREA ISABEL SANADRIA ARDILA**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que, no se indicó en forma correcta el nombre de la urbanización o conjunto donde reside la parte demandada. De igual forma, no se dio cumplimiento a lo indicado por el artículo 84 en su numeral 3° del CGP, toda vez, del certificado de matrícula inmobiliaria mencionado en el acápite de pruebas, no obra copia en el plenario.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 82 del C.G.P. en su numeral 10°, 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal mínima-.
RADICADO: 540014003006-2022-00589-00
DEMANDANTE: WILMAR LEONARDO VANEGAS MESA
**DEMANDADO: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. en
Liquidación.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso de Pertenencia tramitado por el procedimiento verbal, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

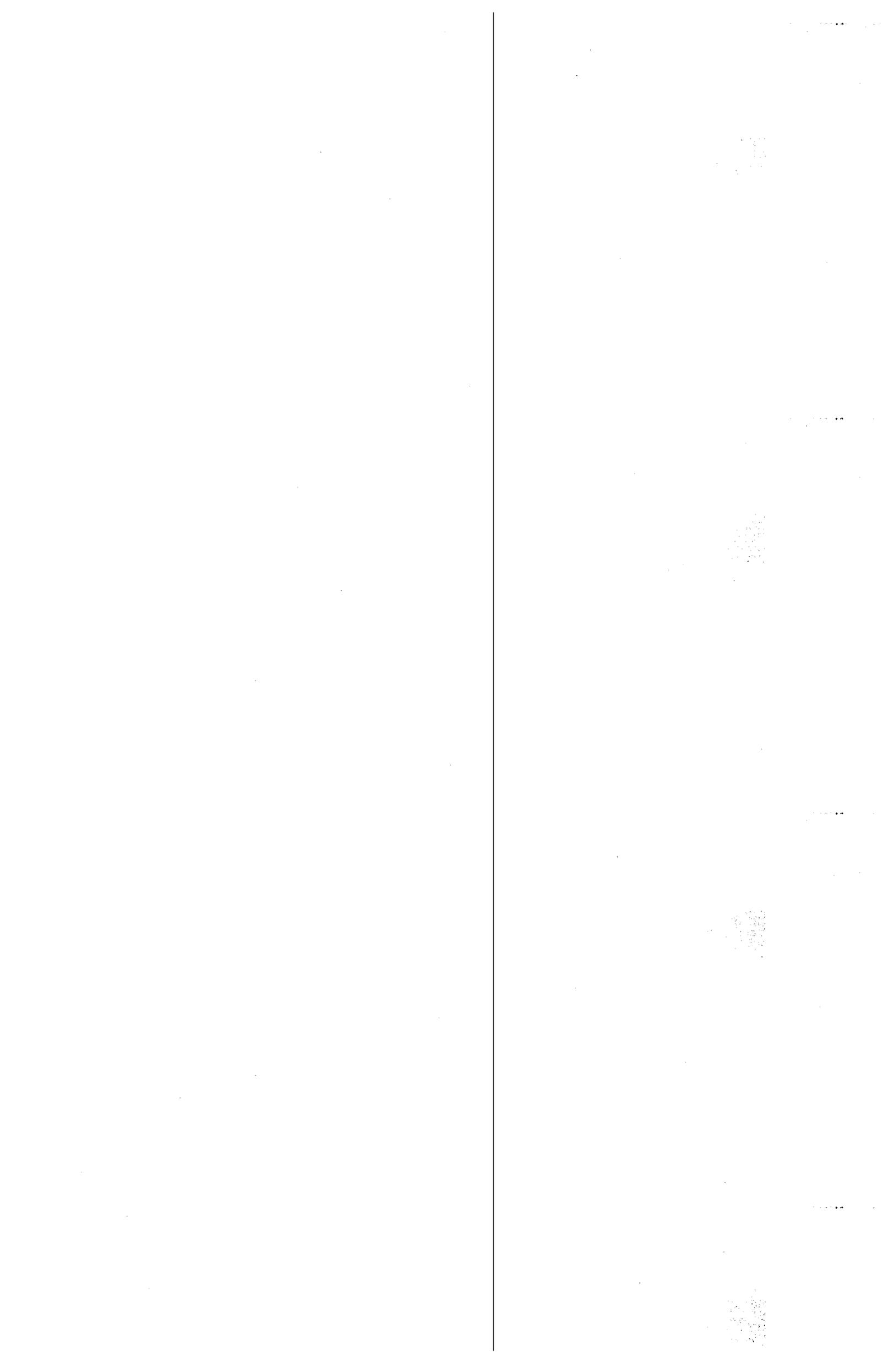
PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso declarativo de pertenencia, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ





PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00607-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por sociedad de naturaleza comercial denominada **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO**, y el señor **LUIS ALBERTO VALDERRAMA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferidos por la Representante legal de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, mediante escritura pública No. 5474 del 15 de diciembre de 2017 y la ACLARACION a la anterior escritura realizada también mediante escritura pública No. 5777 del 17 de noviembre de 2021, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo en referencia al presente proceso, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se le conceden entre otras funciones las de representar a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, es decir, no identifica claramente ningún proceso.

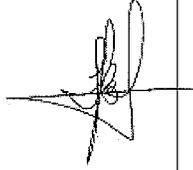
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00615-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLY ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NELLY ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferidos por **BANCOLOMBIA S.A.** a, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA-, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a AECSA como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente.

Así mismo, al omitirse allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a **BANCOLOMBIA S.A.**, no se permite probar si el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad bancaria es el de realizar notificaciones judiciales (notificacionesprometeo@aecsa.co), el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se observa que la demanda no fue dirigida a los Juzgados civiles municipales de la ciudad, quebrantando así el requisito exigido por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., lo que deberá ser adecuado por la apoderada judicial de la parte actora, so pena del rechazo de la demanda.

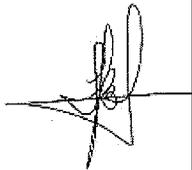
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82 numeral 1° y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2022-00629-00**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ
DEMANDADO: MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ, a través de apoderado judicial, en contra la señora MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y el señor JAIME RODOLFO PARADA MONCADA, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, la parte actora no es clara cuando en el numeral segundo de la pretensiones, manifiesta que se libren los intereses moratorios, **“desde el momento de la suscripción del Acta de Comparecencia por la cual la Jueza Sexto Civil del Circuito”**, lo cual no guarda congruencia, con el título ejecutivo base de la presente ejecución, que para el presente caso es el Acta de Conciliación Número 2650, celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Así las cosas y de conformidad con el artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00637-00**
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME ALIRIO LAZARO MEZA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME ALIRIO LAZARO MEZA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder adjunto a folio 9 de la demanda, carece de la designación del Juez a quien se dirige o ante el cual se pretende actuar, lo cual contraria, lo expuesto en el inciso 2° del Art. 74 del C.G del P. Aunado, dicho documento no fue enviado, al correo del abogado designado por la parte del demandante, el cual reposa en el acápite de notificaciones(gestiónjuridica@irmsas.com), contrariando lo estipulado en el inciso 2° del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con los Arts.82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2022-00642-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor RICHARD EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada MARIBEL TORRES ISAZA, no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00647-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JUAN MANUEL MALDONADO SALAMANCA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- SIGLA COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN MANUEL MALDONADO SALAMANCA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que tanto el poder adjunto, como los escritos contentivos de la demanda y medidas cautelares¹, se encuentran dirigidos para actuar ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, lo cual contraría lo establecido en los Artículos 74 y 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el Art. 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ Ver en el expediente digital, los folios 1, 11 al 15.



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-
RADICADO: 540014003006-2022-00649-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CACERES MEDINA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, tramitado por el procedimiento verbal sumario, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de **retiro** del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Menor Cuantía**.
RADICADO: 540014003006-2022-00651-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALBERTO MONCADA LEAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR ALBERTO MONCADA LEAL, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ identificada con C.C. No. 52.905.989 ¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

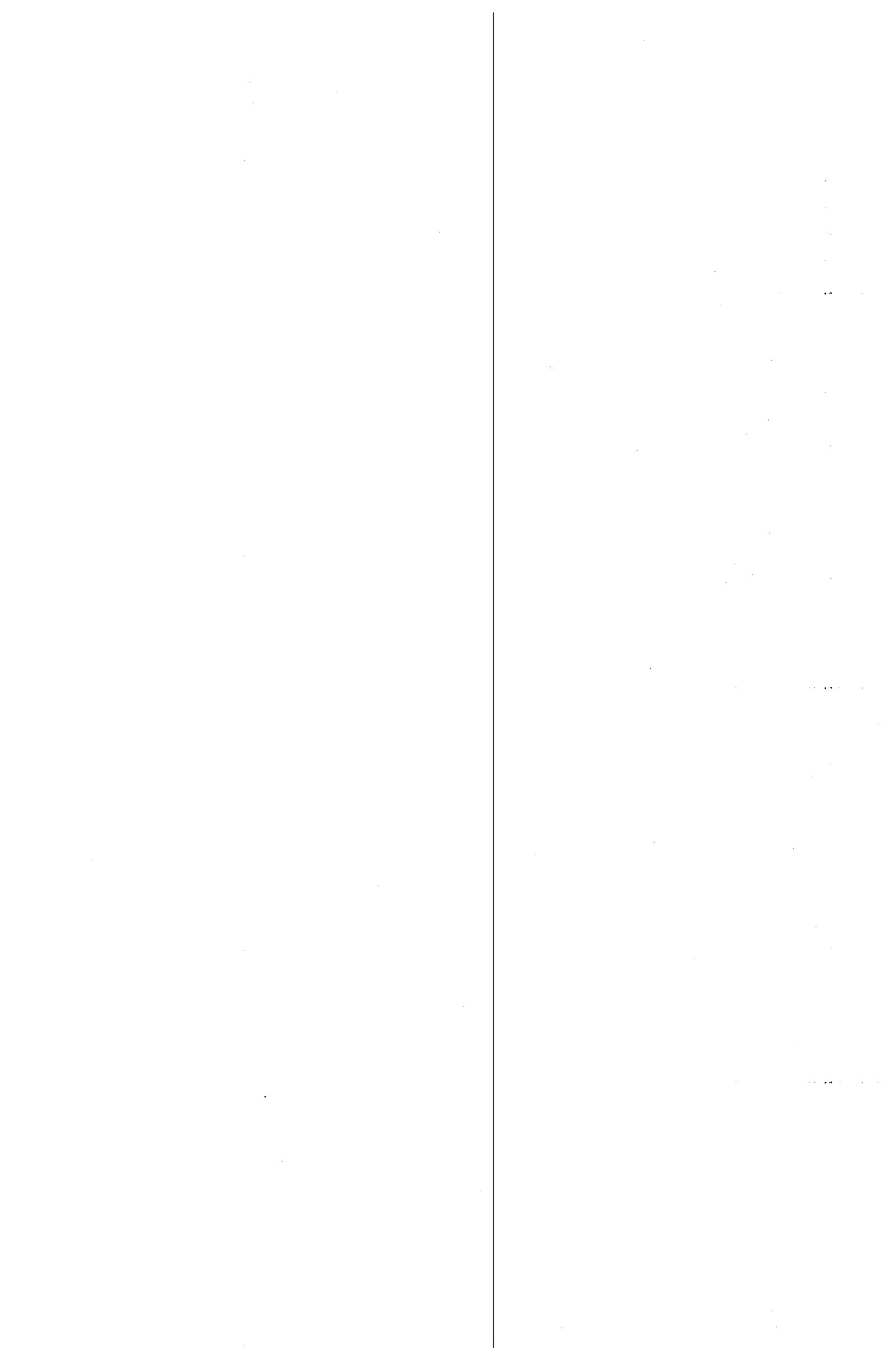
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

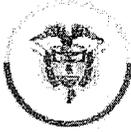
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ Ver folios 13 al 22 del Escrito de la demanda





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00653-00
DEMANDANTE: FINANCIS S.A.S
DEMANDADO: PEDRO LUIS ACERO ARROYAVE

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la sociedad FINANCIS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra el señor PEDRO LUIS ACERO ARROYAVE, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, el poder especial conferido a la Abogada EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, identificada con C.C. No. 60.445.319¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que, en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

De la misma manera, se tiene que dicha facultad, no fue remitida desde el correo de notificaciones judiciales de la parte demandante, la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal², contradiciendo de esta manera, lo estipulado en el inciso 3° del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.5 de la Ley 2213 de 2022 en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ Ver en expediente digital, "carpeta signada con el numero 03"

² Ver en expediente digital, "folio 10 de la carpeta signada con el numero 03"

